



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Arístides Villanueva Rojas en su condición de secretario general del Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote (Siderperú) contra la resolución de fojas 73, de fecha 9 de febrero de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de agosto de 2015, el recurrente, en representación del Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote (Siderperú), interpone demanda de amparo contra la Empresa Siderúrgica del Perú SAA (Siderperú SAA) solicitando que se ordene el cumplimiento del convenio colectivo suscrito entre ambas partes el 25 de febrero de 1990, en el cual se acordó el incremento de los sueldos básicos vigentes a diciembre de 1990, precisando los reajustes del cuarto trimestre del pacto colectivo del 25 de febrero de 1990 y los respectivos reajustes trimestrales a partir del 1 de abril de 1991. Manifiesta que la parte emplazada solo cumplió el primer reajuste de fecha 1 de abril de 1991, pero incumplió, hasta la actualidad, con ejecutar los otros 3 reajustes. Alega la violación del derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 de la Constitución.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que, sin perjuicio de que la parte demandante pudiera encontrarse fuera del plazo previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, conforme a la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, los juzgados especializados de trabajo, en la vía del proceso ordinario laboral, resultan competentes para atender pretensiones como las planteadas en el presente caso, en el que se solicita el cumplimiento de un convenio producto de una negociación colectiva, más aún cuando de los documentos obrantes en autos se advierte presunto supuesto de fraude (sic). La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos, precisando que es de aplicación el precedente fijado en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por lo que la defensa o tutela del derecho invocado puede hacerse valer en la vía ordinaria laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, el Tribunal no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que se encuentra comprometido el derecho a la negociación colectiva, toda vez que el representante del sindicato recurrente ha alegado que la empresa demandada viene obstaculizando el cumplimiento de un convenio colectivo suscrito entre ambas partes. Al respecto si bien al momento de interponer la demanda de amparo ya había entrado en vigor la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el Distrito Judicial de Lima, se evidencia que la magnitud del derecho involucrado y el hecho de que los resultados de un convenio colectivo son susceptibles de repercutir no solo sobre el sindicato demandante como organización, sino directamente sobre todos los trabajadores afiliados, corresponde que en sede constitucional se conozca la presente controversia.

5. En tal sentido, este Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados; disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 26; en consecuencia, se dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Miranda
Ramos Núñez
Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Arístides Villanueva Rojas en su condición de secretario general del Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote (Siderperú) contra la resolución de fojas 73, de fecha 9 de febrero de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de agosto de 2015, el recurrente, en representación del Sindicato de Empleados de la Planta Siderúrgica de Chimbote (Siderperú), interpone demanda de amparo contra la Empresa Siderúrgica del Perú SAA (Siderperú SAA) solicitando que se ordene el cumplimiento del convenio colectivo suscrito entre ambas partes el 25 de febrero de 1990, en el cual se acordó el incremento de los sueldos básicos vigentes a diciembre de 1990, precisando los reajustes del cuarto trimestre del pacto colectivo del 25 de febrero de 1990 y los respectivos reajustes trimestrales a partir del 1 de abril de 1991. Manifiesta que la parte emplazada solo cumplió el primer reajuste de fecha 1 de abril de 1991, pero incumplió, hasta la actualidad, con ejecutar los otros 3 reajustes. Alega la violación del derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 de la Constitución.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que, sin perjuicio de que la parte demandante pudiera encontrarse fuera del plazo previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, conforme a la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, los juzgados especializados de trabajo, en la vía del proceso ordinario laboral, resultan competentes para atender pretensiones como las planteadas en el presente caso, en el que se solicita el cumplimiento de un convenio producto de una negociación colectiva, más aún cuando de los documentos obrantes en autos se advierte presunto supuesto de fraude (sic). La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos, precisando que es de aplicación el precedente fijado en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por lo que la defensa o tutela del derecho invocado puede hacerse valer en la vía ordinaria laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, no comparto los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, debido a que se encuentra comprometido el derecho a la negociación colectiva, toda vez que la representante del sindicato recurrente ha alegado que la empresa demandada viene obstaculizando el cumplimiento de un convenio colectivo suscrito entre ambas partes. Al respecto si bien al momento de interponer la demanda de amparo ya había entrado en vigor la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el Distrito Judicial de Lima, se evidencia que la magnitud del derecho involucrado y el hecho de que los resultados de un convenio colectivo son susceptibles de repercutir no solo sobre el sindicato demandante como organización, sino directamente sobre todos los trabajadores afiliados; corresponde que en sede constitucional se conozca la presente controversia.
5. En tal sentido, estimo que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados; disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en que dicho error se produjo.

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 26; en consecuencia, se dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada, debiendo resolverse dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
(SIDERPERÚ), representado por
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)


los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

S.


MIRANBA CANALES

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE
- SIDERPERU REPRESENTADO POR
BENJAMÍN ARÍSTIDES VILLANUEVA
ROJAS (SECRETARIO GENERAL)

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, en el caso de autos coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, pues estoy de acuerdo con las consideraciones que allí se exponen.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERÚRGICA DE
CHIMBOTE – SIDERPERU

Representado por BENJAMÍN
ARÍSTIDES VILLANUEVA ROJAS -
SECRETARIO GENERAL

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA PLANTA
SIDERÚRGICA DE CHIMBOTE (SIDERPERÚ),
representado por BENJAMÍN ARÍSTIDES
VILLANUEVA ROJAS (SECRETARIO
GENERAL)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de mis colegas magistrados, por lo siguiente:

El sindicato recurrente solicita que se ordene el cumplimiento del convenio colectivo suscrito con la Empresa Siderúrgica del Perú SAA (Siderperú SAA) el 25 de febrero de 1990, sobre incremento de sueldos básicos y reajustes, por considerar que este incumplimiento vulnera su derecho a la negociación colectiva.

Sin embargo, la demanda se interpuso el 27 de agosto de 2015, fecha en la que ya había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Lima (5 de noviembre de 2012), conforme a la Resolución Administrativa 23-2012-CE-PJ, publicada el 16 de febrero de 2012, y a la consulta efectuada en el portal web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial:
https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/.

El proceso ordinario laboral, al que se refiere el artículo 2, numeral 1, de dicha ley constituye una vía idónea igualmente satisfactoria para resolver las controversias relativas a cumplimiento de convenio colectivo, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, considerando que el auto en mayoría hace referencia al precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, debo remitirme al voto singular que entonces suscribí, en el cual señalé que los criterios allí detallados constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERURGICA DE CHIMBOTE
- SIDERPERU Representado(a) por
BENJAMIN ARISTIDES VILLANUEVA
ROJAS - SECRETARIO GENERAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de intermediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01856-2017-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA
PLANTA SIDERURGICA DE CHIMBOTE
- SIDERPERU Representado(a) por
BENJAMIN ARISTIDES VILLANUEVA
ROJAS - SECRETARIO GENERAL

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.